

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de marzo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Se abre la Sesión Pública de Resolución convocada para la fecha.

Señor Secretario General, por favor sírvase hacer constar quórum legal de asistencia de los integrantes del Tribunal pleno e informar de los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de esto es analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Solicito la anuencia del pleno para que se dé cuenta por ponencia de los asuntos a analizar y resolver en la sesión, estar de acuerdo con ello por favor, manifestarlo de manera económica.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, Norma Altagracia Carrera, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Altagracia Carrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 144 de 2012, promovido por Pedro Humberto Gómez Moreno contra los resultados electorales emanados de la elección intrapartidista llevada a cabo por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para elegir a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral número 34 con cabecera en Toluca de Lerdo.

En concepto de la ponencia se estima que en el presente caso es procedente la acción per saltum en esta vía intentada, razón por la cual en el proyecto se realiza el estudio del fondo del asunto.

El primer agravio consistente en una supuesta actuación parcial por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, porque estima indujo a votar por uno de los precandidatos porque el 18 de febrero de 2012 obsequió boletos para un concierto. El proyecto se propone calificar de inoperante atendiendo a que corresponden a manifestaciones vagas e imprecisas que no se encuentran acompañadas de medio de convicción alguno que la soporte.

El segundo agravio del actor consistente en que la violación fue recibida a partir de las 9:45 horas de la mañana del día de la elección, tal motivo se propone declararlo infundado para lo cual se razona que conforme a los datos asentados en el acta de la jornada electoral el centro de votación se instaló a las 9:45 horas de la mañana, por lo que se supone que a esa hora había iniciado la votación, en tanto que los funcionarios electorales tuvieron que realizar diversos actos encaminados a posibilitar el inicio material de la misma, por lo que el tiempo consumido en la realización de esos actos permite arribar a la convicción de que la votación inició a partir de las 10:00 horas, además de que en términos de la propia convocatoria a partir de las 9:00 debían instalarse los centros de votación como al efecto ocurrió, mientras que la votación debía iniciar a partir de las 10:00 de la mañana.

El tercer motivo de disenso se hace consistir en que los funcionarios electorales utilizaron un listado nominal de electores distintos al

expedido por el registro nacional de miembros por el Partido Acción Nacional conforme a lo establecido a la propia convocatoria.

En el proyecto se propone calificar de fundado, pero a la postre inoperante dicho motivo de disenso. Lo fundado radica en que dentro de las actuaciones está demostrado que el listado nominal utilizado por los funcionarios electorales efectivamente fue distinto a lo autorizado en la normativa del partido y en la propia convocatoria, en tanto que no corresponde al emitido por el Registro Nacional de Miembros de ese partido político.

Sin embargo, tal irregularidad se estima insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación, en tanto que dentro del expediente obra el listado nominal oficial de miembros del Partido Acción Nacional en el municipio de Toluca.

Al respecto en el proyecto se evidencia que una vez cotejado el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral con el listado nominal oficial expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, se advierte que los electores registrados en el listado utilizado el día de la elección, corresponden a exactamente a los 699 miembros registrados en el listado nominal oficial de ese partido por el Distrito Electoral Federal número 34.

En el cuarto de los agravios la parte actora se duele del sistema de votación de primera y segunda vuelta utilizado el día de la jornada electoral. Tal motivo de disenso se propone de inoperante, en tanto que el sistema de votación corresponde a un elemento de la elección que de forma previa quedó debidamente establecido en la convocatoria emitida.

Por tal motivo se sostiene en el proyecto que tal circunstancia debió de haberla impugnando al momento de la expedición de la referida convocatoria.

El resto de los agravios se proponen calificarlos de inoperantes, en virtud de que corresponden a manifestaciones vagas e imprecisas que no son apoyadas con medio de convicción alguno.

Por virtud de lo anterior, en concepto de la ponencia se propone resolver infundadas las alegaciones planteadas por la parte actora.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Al no haber discusión, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Son infundadas las alegaciones de la parte actora hechas valer respecto de la existencia de irregularidades a la jornada electoral intrapartidista, celebrada el 19 de febrero de 2012 por el Partido Acción Nacional para elegir a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral

Federal número 34, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Hernández Carrera, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Hernández Carrera: Con su autorización, señor Presidente.

A continuación doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio ciudadano número 148 de este año, promovido por Michel Kate Yocashi Martínez Santana, contra la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en la Octava Junta Distrital Ejecutiva en Tultitlán, Estado de México, de resolver la instancia administrativa interpuesta a efecto de obtener su credencial para votar.

En el proyecto se precisa que si bien en el formato de demandas se mencionó como acto impugnado la resolución de 7 de marzo de 2012, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar; de autos se advierte que fue el día 5 de marzo de este año cuando el vocal distrital, aquí responsable, informó a la accionante que la instancia administrativa que promovió desde el 14 de febrero pasado no había sido resuelta por la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, por lo que se carecía de elementos para emitir un dictamen sobre la procedencia o no de esa instancia.

En esa virtud se considera que dicho informe de 5 de marzo constituye el acto que causa perjuicio a la demandante. Además se precisa que la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora en modo alguno ha sido declarada improcedente, en tanto que la responsable sólo informó sobre una supuesta imposibilidad jurídica para resolver lo conducente.

Entonces, suplido en su deficiencia se estima fundado y suficiente para acoger la pretensión de la actora, el agravio consistente en que la omisión de la responsable de resolver sobre su solicitud de expedición de credencial, en la cual se debe de dilucidar si le asiste o no el

derecho a obtener su credencial, conculca su derecho político electoral de ejercer el derecho a sufragar en la jornada electoral que se celebrará el próximo 1 de julio del año en curso.

En efecto, de las constancias de autos se advierte lo siguiente: El 9 de enero de este año la actora acudió al módulo correspondiente del Registro Federal de Electores para realizar el trámite de inscripción al padrón electoral y, en consecuencia, la expedición de su credencial para votar e incorporación al listado nominal de electores correspondiente a su domicilio.

El 14 de febrero, ante la falta de expedición de su credencial la hoy actora promovió la instancia administrativa correspondiente.

El 5 de marzo siguiente el Vocal del Registro Federal de Electores antes referido informó a la enjuiciante que la señalada instancia administrativa no había sido resuelta por la Secretaría Técnica Normativa, por lo que esa Vocalía carecía de elementos para emitir un dictamen sobre la procedencia o no de la misma, precisándole que quedaban a salvo sus derechos político-electorales para que los hiciera valer a través del medio de impugnación respectivo.

Ahora, del informe circunstanciado rendido por la responsable el 14 de marzo pasado, se desprende su reconocimiento implícito en el sentido de que la instancia administrativa no ha sido resuelta, no obstante que fue promovida desde el 14 de febrero de este año, siendo evidente que se ha excedido el plazo de 20 días naturales que para tal efecto establece el Artículo 187, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se puntualiza que la resolución de la instancia administrativa no es competencia de la aludida Secretaría Técnica, sino que es competencia de la oficina ante la cual se haya presentado la solicitud de expedición de la credencial. La Secretaría Técnica en todo caso únicamente está compelida a emitir una opinión respecto de esa solicitud, la cual sirve de sustento a la resolución que se dicte al respecto por parte de la Vocalía respectiva.

Además, es incuestionable que el incumplimiento de tales obligaciones no puede pararle ningún perjuicio a la aquí actora.

En consecuencia, se propone vincular a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores para que de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora y además se propone ordenar a la Vocalía responsable que en el plazo precisado en el proyecto resuelva la instancia administrativa, cuya omisión se reclama.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta. A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por la actora en término de las consideraciones expuestas en el último considerando del fallo.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores para que de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México para en un plazo e tres días naturales, contados a partir de que se le notifique la sentencia, resuelva la instancia administrativa presentada por la actora.

Cuarto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando en original y copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Hernández Carrera sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 151 de este año, promovido por Anahí Morales Álvarez, a fin de controvertir la resolución de 8 de marzo de 2012 emitida por la vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente a la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En el proyecto se propone acoger la pretensión de la parte actora con base a los siguientes razonamientos:

La causa legal que da origen al presente juicio ciudadano lo fue la improcedencia que de la solicitud de expedición de la credencial para votar resolviera la autoridad administrativa electoral federal. Al respecto la responsable sustentó su negativa en la extemporaneidad del trámite de reposición por extravío realizado por la promovente.

En concepto de esta ponencia la reposición de la credencial para votar formulada por el ciudadano debe declararse procedente atendiendo a que los límites temporales para realizar dicho trámite se establecen en los numerales 182, párrafos 1 y 3, inciso c); y 183, párrafo 3 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, los cuales no resultaban aplicables al caso concreto pues según se expone en el proyecto la reposición solicitada corresponde a circunstancias extraordinarias que escapan del control del ciudadano.

Por virtud de lo anterior se propone ordenar la expedición de la credencial para votar por reposición por infringirse en perjuicio de la actora la prerrogativa ciudadana consistente en el derecho a votar; así también se propone revocar la resolución administrativa impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

A consideración del Pleno el proyecto.

Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el proyecto de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 8 de marzo de 2012 emitida por la vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva del 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar formulada por Anahí Morales Álvarez, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su vocalía en la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para que dentro de un plazo de 15 días contados a partir siguiente a la notificación de la resolución expida y entregue la credencial para votar a la ciudadana actora, la cual deberá contener la información actual que conste en el padrón electoral.

Tercero.- Para acreditar el debido cumplimiento a lo ordenado en el fallo, la autoridad responsable debe de informar a esta sala regional dentro de un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que vence el plazo concedido para tal efecto debiendo acompañar las constancias de la original o copia certificada legible que así lo acrediten.

Cuarto.- Se apercibe a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la vocalía 34 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo concedido se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 32 y 33 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral; 88 y 89, párrafo 2 y numeral 90 del reglamento interno de este tribunal.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, Norma Hernández Carrera, sírvase concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Con la anuencia de los señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número siete de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de México, contra la resolución dictada el 1 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el recurso de apelación número 11 del año en curso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios esgrimidos por el instituto político actor devienen en infundados e inoperantes, como enseguida se expone.

En su demanda el actor aduce que el tribunal electoral responsable denegó en su perjuicio el acceso a la justicia contraviniendo el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el Artículo 17 Constitucional.

También aduce que al no privilegiarse el estudio del fondo del asunto se le dejó en estado...y legal del Consejo General del citado instituto en lo que hace a la emisión del acuerdo administrativo combatido ante esa instancia local.

El partido actor sostiene además que el tribunal responsable desatendió el hecho de que el 17 de febrero de 2012, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido instituto, presentó diversas documentales públicas con las cuales a su juicio se demuestra que Francisco Garate Chapa fungió como representante propietario de ese partido ante el señalado Consejo General del Instituto Electoral de la entidad hasta el día 15 de febrero de 2012, agregando que no se tomó en cuenta que la promoción del citado representante suplente tuvo el propósito de

continuar con el cauce de la acción promovida, a fin de proteger la esfera jurídica de derechos del partido entonces recurrente, además de que la Litis planteada versaba sobre un asunto de orden público y de interés general; por lo que estima que no fue correcto que no se analizara en el fondo la controversia planteada.

En concepto de la ponencia lo infundado de tales agravios estudiados de manera conjunta, radica en que por un parte, tal como se sostuvo en la sentencia reclamada, el partido actor evidentemente incumplió con la carga procesal de acreditar la personería del ciudadano Francisco Garate Chapa, quien suscribió la demanda del recurso de apelación local; ello porque en autos se encuentra plenamente acreditado que el día 3 de febrero de 2012 a las 17 horas con 48 minutos, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dio aviso de la sustitución del mencionado ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México en la fecha y hora señaladas. Y de dicho oficio se desprende claramente su solicitud de dejar sin efectos el nombramiento del ciudadano Francisco Garate Chapa a partir de esa fecha con el carácter que ostentaba.

Así las cosas, resulta incuestionable que a partir de la fecha y hora de recepción del citado oficio ante la oficialía de parte del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo contenido y validez no se cuestionaron por el hoy accionante; Francisco Garate Chapa dejó de ostentar la calidad de representante propietario que le había sido otorgada por escrito de fecha 26 de julio de 2010, la cual obra en autos. En tanto que no sería dable admitir que ante la designación de un nuevo representante el anterior siguiera manteniendo esa calidad.

No óbice a la conclusión de esta ponencia las manifestaciones vertidas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del citado instituto en su escrito de fecha 17 de febrero de 2012 dentro del recurso de apelación local, en el sentido de que el 6 de febrero anterior se recibieron en la representación del partido, sendos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo General del propio Instituto en donde se reconoce como representante propietario del Partido Acción Nacional al licenciado y tampoco que aduzca que en la sesión del 15 de febrero de este año celebrada por

ese Consejo, dicho ciudadano hay estado presente y que se le haya tomado lista como representante del Partido Acción Nacional.

Ello porque tales documentales, como se detalla en el proyecto, no son aptas ni suficientes para demostrar, como lo pretende el actor, que con posterioridad a las 17 horas con 48 minutos del día 3 de febrero del año 2012, Francisco Garate Chapa ostentara la referida calidad de representante, pues como ya se expuso fue voluntad del propio Partido Acción Nacional dejar sin efectos su nombramiento desde esa fecha, resaltándose que por lo que hace a la aludida sesión, la presencia del ciudadano Francisco Garate Chapa tuvo como única finalidad despedirse de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como así se desprende de la versión estenográfica de dicha sesión, la cual es consultable en el expediente.

Entonces, al quedar demostrado que Francisco Garate Chapa fue sustituido como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México desde las 17 horas con 48 minutos del día 3 de febrero del año actual y que la demanda del recurso de apelación que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México se presentó hasta las 19 horas con 3 minutos de esa misma fecha, es inconcuso que en el caso se actualizó la hipótesis contenida en la fracción III del Artículo 317 del Código Electoral de la entidad relativa a que el medio de impugnación será notoriamente improcedente y deberá desecharse de plano cuando sea promovido por quien carezca de personería.

De ahí que se estime correcta la determinación de desechamiento decretada por la responsable, la cual es materia de la presente impugnación.

Por otro lado, lo inoperante de los agravios de que se da cuenta deriva en razón de que las consideraciones torales en que el Tribunal responsable sustentó su determinación reiteradas en el proyecto que se somete a su consideración, en modo alguno son controvertidas ante esta instancia federal, de ahí que los alegatos del partido político actor resulten ineficaces para controvertir la parte considerativa de la sentencia que se analiza.

Por cuanto hace a la alegación de que la tesis de rubro “Representantes de partidos políticos, momento en el que surte efecto su acreditación”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocada por el Tribunal responsable como sustento jurídico de su determinación no resulta aplicable al caso concreto, en el sentido de que el tribunal electoral local debió tener por acreditada la personería del ciudadano Francisco Garante Chapa, dado el corto tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda y el momento en que fue sustituido, lo que en su concepto constituyó una situación excepcional.

La inoperancia de tal manifestación deviene de que las mismas en nada abonan a la pretensión del partido actor dado que carecen de todo sustento lógico y jurídico pues con independencia del lapso que transcurra entre uno y otro acto lo cierto es que quienes sean sustituidos como representantes de un partido político están impedidos para actuar en su representación desde el momento en que tal destitución se materialice, y en el caso particular la sustitución de Francisco Garate Chapa como representante del Partido Acción Nacional ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México surtió efecto o a partir del 3 de febrero de 2012 a las 17:48 horas, es decir, antes de que se presentara el recurso de apelación local. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria.

A consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación 11 de la presente anualidad.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Dante Mureddu Andrade, sírvase por favor dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 80 correspondiente a este año promovido por Jesús Alejandro Álvarez del Toro, en su carácter de militante y participante en el proceso interno para elegir a candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa correspondiente al Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, perteneciente al Distrito Federal Electoral 09 con cabecera en Uruapan del Progreso en el Estado de Michoacán, a efecto de impugnar la resolución de 20 de febrero de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político dentro del recurso de inconformidad intrapartidario identificado con el número de expediente CNJP-RI-MICH-050/2012.

Del estudio de la demanda se desprende que el actor hace valer diversos agravios, los cuales en el proyecto se analizaron de la manera siguiente:

Omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional respecto de la solicitud de diversas documentales requeridas por el actor a los comités municipales que conforman el distrito de Uruapan, Michoacán, atinente al porcentaje requerido tanto de presidentes seccionales, como de consejeros políticos.

Falta de pronunciamiento respecto a que era necesario utilizar la última lista o listado actualizado y vigente, así como omisión de la responsable respecto a requerir y valorar de las pruebas solicitadas por el actor Antonio Guzmán, del cual dice funge como delegado con funciones de presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelia.

Estos agravios se analizaron de manera conjunta considerándose fundados, pero inoperantes toda vez que si bien es cierto el órgano responsable fue omiso en requerir y analizar la documentación solicitada la inoperancia del agravio radica en que aun cuando hubieran sido requeridos los documentos solicitados por el actor no son los idóneos para acreditar los apoyos establecidos en la convocatoria demérito, pues se trata de documentos emitidos por los propios presidentes de los comités municipales del partido o incluso el comité estatal por lo que no pueden considerarse como oficiales para esos efectos siendo por el contrario que obran en el expediente sendas copias certificadas respectivamente por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos órganos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, atinentes a la estructura territorial y los consejeros políticos pertenecientes al Distrito Electoral Federal 9, con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán; instrumentos que fueron utilizados por la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado instituto político, para en todo de los casos determinar el cumplimiento de los apoyos exigidos por la base sexta, párrafo 1º, incisos del a) al d) de la respectiva convocatoria.

Por lo que hace el diverso agravio por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, atinente a la militancia de más de cinco años del actor, mismo que el órgano responsable consideró fundado, aunque inoperante. En el proyecto se propone tenerlo como infundado en el sentido que la comisión responsable efectivamente determinó que Jesús Alejandro Álvarez del Toro, cumpla con el requisito de militancia partidista, aún cuando ello resultaba insuficiente para tener por acreditada la totalidad de requisitos exigidos para la procedencia del registro de su precandidatura, de ahí su inoperancia para modificar la negativa del registro.

Respecto de los agravios identificados como indebida valoración por el órgano partidista responsable respecto de las firmas de los presidentes de comités seccionales exigidos por el inciso a) de la base sexta de la convocatoria; indebida valoración del órgano partidista responsable respecto del reconocimiento del porcentaje exigido por el inciso c) de la base sexta de la convocatoria, en relación con los apoyos de los consejeros políticos distritales y estatales en el Distrito Federal Electoral 9 e indebida valoración de pruebas por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos en contravención a lo establecido en el Artículo 149 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se determinó lo siguiente en el proyecto:

Derivado de los listados proporcionados por el órgano partidista responsable, se consideró en principio que el universo total de presidentes de comités seccionales en el Distrito Electoral Federal 9 con cabecera en Uruapan, Michoacán, resultan ser de 141, por lo que el actor necesitaba acreditar el apoyo de 35 de ellos, siendo que de la confronta entre los apoyos presentados y los listados proporcionados, únicamente acreditan nueve apoyos, sin perjuicio de que los ciudadanos Arturo Quiroz Tajimarua y Rafael Marín, no acompañan copia de su credencial de elector, incumpliendo con ello los requisitos establecidos en el Artículo 17, fracción II del manual de organización del proceso interno correspondiente.

Por lo que hace al universo total de consejeros políticos en el Distrito Electoral Federal 9 con cabecera en Uruapan, Michoacán, se cuentan 656 consejeros políticos. Por lo que el actor necesitaba acreditar el apoyo de 164 de ellos, cantidad que equivale de manera exacta al 25

por ciento del total, advirtiéndose que el justiciable únicamente acredita tres apoyos.

En consecuencia de lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente CNJPI-MICH-050/2012.

Por favor, Secretaria de Estudio Cuenta Sierra Vega, sírvase a continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 3/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación RA-2/2012 y su acumulado RA-3/2012, por la cual se confirmaron los acuerdos IEEM-CG-151/2011 e IEEM-CG-154/2011, ambos aprobados por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En el presente asunto es oportuno relatar los antecedentes del caso y que consisten, esencialmente, en lo siguiente:

El 14 de diciembre de 2011 el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que se incorporara en el convenio de apoyo y colaboración a firmarse entre este último y el Instituto Federal Electoral la elaboración y distribución por cada una de las casillas que se instalarán en las 6 mil 364 secciones electorales, de una lista nominal impresa que contuviera sólo los nombres completos de quienes residen en ella, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar, dividida por distrito electoral local, municipio y sección electoral, misma que se entregará a los presidentes de las mesas directivas de casilla para el efecto de que estén en posibilidad de cerciorarse que el ciudadano a quien en dado caso se pretenda habilitar de manera emergente el día de la jornada electoral para integrar la mesa directiva de casilla pertenezca a la sección correspondiente.

El 16 de diciembre de 2011 el referido Instituto aprobó el acuerdo IEEM-CG-151/2011, por el cual determinó que no era procedente la solicitud planteada por el partido político ahora actor.

El 30 de diciembre de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM-CG-154/2011, denominado “Convenio de apoyo y colaboración” y su correspondiente anexo técnico número uno, a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de diputados y ayuntamientos 2012, sin incluir la lista en los términos solicitados por el partido actor.

El 28 de diciembre de 2011 y 5 de enero de 2012 en contra de los citados acuerdos el partido político actor promovió recursos de apelación, de los cuales conoció el Tribunal Electoral del Estado de México y lo registró con las claves RA-2/2012 y RA-3/2012.

El 1º de febrero del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió de manera acumulada los recursos de apelación citados y confirmó los acuerdos impugnados.

Ahora bien, en esta instancia federal el Partido Revolucionario Institucional hace valer motivos de disenso en contra de la resolución dictada en el recurso de apelación, que esencialmente agrupa en dos apartados a saber: indebida fundamentación y motivación, que hace consistir esencialmente en que la interpretación a la que arribó la autoridad responsable respecto de varios dispositivos legales, en su opinión, no es acorde por lo siguiente:

Que existe obligación del Instituto Electoral del Estado de México de vigilar que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 192, fracción I del Código Electoral de dicha entidad federativa, en el que se prevé que los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de la mesa directiva de casilla dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, entre otras cosas, la lista nominal de electores de la sección, lo que no interpreta adecuadamente el Tribunal responsable al emitir su resolución.

La resolución impugnada genera incertidumbre porque al no contar con la lista nominal de electores de la sección se habilita a electores que no residen en ella, lo que origina que se actualice la causal de

nulidad respectiva, como aconteció en el pasado proceso electoral en el que el tribunal electoral del Estado de México declaró la nulidad de 43 mil 892 votos recibidos en 179 mesas directivas de casilla en las que se incorporaron como funcionarios de las mismas a electores que no eran vecinos de la sección electoral donde se ubicó la casilla en las que se les habilitó.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en opinión del actor existen dos listados: la lista nominal de electores de la sección prevista en el artículo 192, fracción I del Código Electoral Local y la lista de electores que votarán en la sección que establece el artículo 190 del citado ordenamiento local.

De la interpretación gramatical del artículo 192, fracción I concluye el partido político actor que la lista nominal de electores se refiere a la sección y no a una parte; y como segundo grupo de agravios hace valer los relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional federal que si bien el partido actor en este apartado hace valer motivos de disenso que en su concepto se refieren a una violación formal consistente en la falta de exhaustividad del acto impugnado, lo cierto es que fórmula argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de fondo de la autoridad responsable.

Ahora bien, en concepto de esta sala regional los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada resulta fundados en parte e infundados en otra, y en atención a las consideraciones siguientes:

Lo infundado radica en que la solicitud tal como la formuló el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral del Estado de México, consistente en que se elaborara una lista por sección electoral con las características mencionadas no se encuentra regulada o prevista en la normativa electoral local, por lo que de acogerse en esos términos la petición del actor se afectaría a los datos personales del electorado del Estado de México en contra del derecho a la protección de los datos personales también conocido como *have has data*.

Por otra parte, lo fundado de los disensos radica en que como lo señala el actor, la autoridad responsable parte de una interpretación

incorrecta de la normativa electoral local al sostener la inexistencia de disposición jurídica que permita al Instituto Electoral del Estado de México entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla un listado nominal de la sección con el objeto de verificar que el ciudadano a quien se pretenda habilitar de manera emergente para integrar debidamente la casilla pertenezca a la sección electoral.

Se arriba a la conclusión citada en razón de que la Sala Superior de este tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las autoridades administrativas electorales, entre ellas el Instituto Electoral del Estado de México, cuentan tanto con facultades explícitas, las cuales se prevén en el ordenamiento legal, como con facultades implícitas que derivan de la interpretación de la ley, así como del ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, los órganos administrativos electorales encargados de organizar, preparar y realizar las elecciones tienen entre otros fines los de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar y promover por la autenticidad y efectividad del sufragio. Estos fines institucionales han sido definidos por la doctrina más especializada en la materia como competencia genérica de todos los órganos que integran a la autoridad electoral, particularmente en la obra derecho procesal electoral mexicano del Magistrado Flavio Galván Rivera, al tratar el tema relativo a la competencia genérica del instituto.

Cabe señalar que al ser facultades genéricas del instituto dichos fines deben desarrollarse por cada uno de los órganos que integran el mismo, desde el Consejo General hasta las mesas directivas de casilla.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para ser efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados los institutos electorales de referencia.

En razón de lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México, al tener la facultad de aplicar directamente preceptos constitucionales, como en el caso el principio de certeza, es factible que a través de una facultad implícita proporcione el listado de electores que votarán en la sección que tiene bajo su resguardo y que está a la vista de los ciudadanos, aún ante la omisión legislativa de regular dichos supuesto específico por estar encaminado a lo anterior a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

En este sentido, tal como lo afirma el partido actor, de conformidad con lo que disponen los Artículos 190 y 192, fracción I del Código Electoral Local, cinco días antes de la jornada electoral se entregará a cada presidente de mesa directiva de casilla la lista nominal de la sección y que dentro del mismo plazo se fijará en el local en que se instale cada mesa directiva de casilla un listado de electores que votarán en la sección.

En razón de lo anterior, la lista de electores que votarán en la sección puede ser utilizada en dos formas. Una, como mecanismo a efecto de que los electores verifiquen si sus nombres están en el listado.

Y otra, como instrumento para dotar de certeza en el proceso, que puede ser utilizado por el órgano administrativo electoral, en específico, el presidente de la mesa directiva de casilla para designar funcionarios que sean llamados de la fila residan en la sección electoral.

En este sentido de una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 190, 191, 192, fracción I, y 202, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, se concluye que la elaboración y distribución de una lista de electores con derecho a sufragar en una determinada sección electoral es un instrumento idóneo y jurídicamente procedente para que, en caso de habilitarse a ciudadanos de manera emergente a efecto de integrar la mesa directiva de casilla, el funcionario facultado para ello se cerciore de que la designación que realice recaiga en un ciudadano que pertenece a la sección electoral en donde se ubica la casilla en cuestión y así evitar la integración indebida de la misma, y eventualmente que se produzca una irregularidad que pudiera dar lugar a la anulación de la votación.

Así al haber resultado fundado el agravio en la parte que ya fue precisada y con ello haber alcanzado su pretensión el actor, resulta innecesario estudiar los restantes motivos de disenso, atendiendo al principio de mayor beneficio que en lo conducente establece que se puede omitir el estudio de aquellos agravios que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado y lo que pretende el enjuiciante.

Por lo que en concepto de esta ponencia se debe revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, modificar el acuerdo IEEM-CG-151/2012, para el efecto de que se entregue al presidente de la mesa directiva de casilla el listado de electores que votarán en la sección a que se ha hecho referencia de manera detallada en el proyecto.

Por lo que se propone en este sentido vincular al Secretario Ejecutivo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que por su conducto se instruya a los funcionarios respectivos en sus correspondientes ámbitos de competencia, para que con motivo del cumplimiento de esta ejecutoria instrumente los mecanismos necesarios para proveer respecto de los actos que garanticen la absoluta confidencialidad de los listados, así como el uso exclusivo y excluyente para los fines señalados en esta sentencia.

En razón de lo anterior, se propone modificar el acuerdo IEEM-CG-151/2012 para el efecto precisado, y por otra parte, cómo esta determinación no incide en el diverso acuerdo IEEM-CG-154/2012, se propone confirmarlo en sus términos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, Sierra Vega.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias. Yo quisiera expresar que no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración y en mi opinión lo que se debería de

hacer sería confirmar la resolución impugnada que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México por lo siguiente:

Yo de la lectura del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, advierto que existen cinco agravios que está vertiendo el Partido Revolucionario Institucional y en mi concepto ninguno de ellos resultaría fundado.

Para mí el primer agravio resultaría inoperante porque es, simplemente, una reiteración de lo que este partido expresó en el recurso de apelación local y además de que no combate ninguna de las consideraciones que hizo el Tribunal responsable respecto de los agravios que se vertieron en el recurso de apelación local.

En el agravio identificado con el numeral dos podría resultar éste infundado, porque aquí el partido argumenta que él nunca solicitó la entrega de una lista nominal de electores y, efectivamente, o sea, no solicitó esa lista nominal, la entrega de una lista nominal de electores, sino que su solicitud iba en el sentido de que se incorporara al convenio de apoyo y colaboración que iban a firmar el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral para la utilización de la lista nominal de electores.

El actor solicitó que en ese convenio se contemplara un listado con ciertas características para que fuera entregado a los presidentes de las mesas directivas de casilla y para que entonces, con base en ese listado se verificara si las personas que fueran designadas de manera emergente como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral pertenecían o no a la sección correspondiente.

Entonces, efectivamente, no hay esa solicitud y yo lo que pensaría es que más bien se tendría que declarar infundado ese agravio y decir que nunca se parte de la base de que existe esa solicitud, sino que la solicitud fue en el sentido de que se incorporara al convenio de apoyo y colaboración un listado con ciertas características.

Por lo que hace a un agravio que se puede identificar con el número tres, aquí el actor dice primero que está de acuerdo con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de México incurrió en una falta de

exhaustividad porque no se pronunció sobre la petición última del partido actor en el sentido de que con ese listado que se estaba solicitando lo que se buscaba era que se evitara la nulidad de la votación recibida en casillas por incorporar como funcionario de casilla el día de la jornada electoral a un ciudadano que no está registrado en la sección electoral de esa casilla.

Y, entonces, esta situación sí la advirtió el Tribunal Electoral del Estado de México y por eso declaró fundado el agravio relacionado con esta falta de exhaustividad en que incurrió el Instituto Electoral del Estado de México.

Sin embargo, el Tribunal Electoral Local determinó que si bien podría mandarse el asunto nuevamente al Instituto Electoral del Estado de México para que éste se pronunciara respecto de esta circunstancia, lo cierto era que no tenía ningún efecto útil porque analizando ya de fondo las cuestiones que argumentó el partido actor para proponer la expedición de ese listado, se llegue a la conclusión de que no resultaban suficientes para justificar esa solicitud.

Y en este contexto entonces ya el Tribunal Electoral del Estado de México llegó a la determinación de que entonces los agravios eran fundados, pero inoperantes, y el tribunal determinó por qué razones no procedía expedir, más bien autorizar que se elaborara una lista con las características que solicitaba el Partido Revolucionario Institucional para que fueran entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, y los argumentos fueron en el sentido de que en la ley sí existían algunos mecanismos que estaban previstos y que podían precisamente cumplir con esa función que pretendía el partido actor.

¿Y cuáles son esos mecanismos? Bueno, la credencial para votar con fotografía y también el propio tribunal dijo: “Bueno, esta credencial puede ser útil siempre y cuando esté actualizada, porque cuando no está actualizada entonces obviamente no podría servir para verificar a qué sección corresponden los ciudadanos, pero para suplir esa circunstancia dijo: “Hay otros mecanismos” ¿Como cuáles? La lista nominal de electores de las que se entrega en las propias casillas, que aunque son listas parciales, porque solamente corresponden o se integran con el nombre de los ciudadanos que van a votar en esa casilla en específico entonces ahí se puede verificar si pertenecen o

no a la sección. Pero además también hay otro listado que es la lista de electores que votarán en la sección, el cual se exhibe afuera del lugar donde se van a instalar las casillas y que se tiene que exhibir desde cinco días antes de la jornada electoral.

Otra que también argumenta el tribunal electoral local fue que el personal del Instituto Electoral del Estado de México, tanto el permanente como el temporal, se encuentran capacitados para apoyar a las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para ayudar a que estas mesas directivas se integren de manera adecuada y precisamente verificar que un elector que está formado en la fila si se le va a designar como funcionario de casilla entonces verificar que se pertenezca a la sección electoral.

Y también el tribunal electoral local resaltó que otro elemento era la capacitación que reciben los funcionarios de casilla, que en esta capacitación inclusive los partidos políticos eran corresponsables porque podían precisamente verificar cuál era la capacitación que estas personas estaban recibiendo.

Entonces, estos fueron los argumentos que esgrimió el tribunal electoral local para determinar que no se justificaba la expedición de una lista nominal de electores para que fuera entregada a los presidentes de la casilla con las características que pretendía el partido político actor.

Y desde mi punto de vista, el partido actor ya aquí en el juicio de revisión constitucional electoral no contraviene de manera total cada uno de estos argumentos que expresó el tribunal electoral responsable, y por lo tanto, para mí este agravio tendría que resultar inoperante porque no está dirigido a controvertir esos argumentos.

Después yo advierto la existencia de un agravio que podría identificarse con el numeral 4, donde el partido actor dice que el tribunal electoral local nunca expresó en su resolución por qué razones consideró que eran inoperantes los agravios que el partido accionante esgrimió en el recurso de apelación número 3 del 2012.

Y de la revisión de la sentencia impugnada se puede advertir que el tribunal electoral local sí expresó esas consideraciones. ¿Y cuáles

eran? Pues básicamente que los agravios que estaban vertidos en el recurso de apelación número tres eran idénticos o muy similares a los que el propio actor expresó en el recurso de apelación número dos.

Y como el Tribunal Electoral Local primero analizó los agravios del recurso de apelación número dos, y estos resultaron insuficientes para revocar los acuerdos impugnados, porque fueron desestimados, entonces la misma suerte correría para los agravios que están expresados en el recurso de apelación número tres.

Entonces yo advierto que el Tribunal sí expresó sus consideraciones por las cuales llegó a la conclusión de que eran inoperantes los agravios de recurso de apelación número tres.

Y otro agravio que se identificaría, por ejemplo, con el numeral cinco, el partido actor dice que el Tribunal Electoral Local no expresó los argumentos por los que consideró que el actuar del Instituto Electoral del Estado de México había sido correcto al momento de desestimar la solicitud que formuló el partido actor en el sentido de que se previera en el convenio de apoyo y colaboración un listado para que fuera entregado a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Y yo al momento de revisar la resolución que se está controvirtiendo, advierto que el Tribunal Electoral Local sí expresó esos argumentos, para llegar a la conclusión de que el actuar del Instituto Electoral del Estado México era correcto.

En este caso el partido actor no está controvirtiendo esos argumentos.

Entonces yo del estudio de los agravios que están contenidos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, advierto que unos serían inoperantes y otros serían infundados. Y por lo tanto para mí, la manera que se debería de resolver este asunto sería en el asunto de confirmar la resolución impugnada.

También algo que me llama mucho la atención del proyecto que se somete a nuestra consideración, es que se está proponiendo entregar un listado con características que no fueron solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional; él está solicitando un listado donde se

tenga a todos los ciudadanos que integran la sección electoral de manera completa, pero con ciertas características.

Entonces aquí en el proyecto se está proponiendo la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla de un listado, pero que ni siquiera tiene las características solicitadas por el partido actor, sino que es un listado que es el que se pega o que se exhibe en el lugar en que se van a instalar las casillas el día de la jornada electoral y el cual se tiene que exhibir cinco días antes de la propia elección.

Entonces es un asunto muy interesante, desde luego, creo que es muy loable la preocupación del partido actor en el sentido de buscar los elementos o las herramientas para que en este próximo proceso electoral que se está llevando a cabo y que la jornada electoral se realizará el 1 de julio de este año, no se vaya a incurrir en ciertas circunstancias, que después den lugar a la impugnación de la votación recibida en las casillas y que el Tribunal Electoral Local o, en su caso, inclusive esta Sala Regional pueda anular la votación recibida en esas casillas, porque la mesa directiva se haya integrado con un ciudadano que no pertenece a la sección electoral de esa casilla.

Esa preocupación yo creo que la compartimos todas las personas que estamos involucradas en la materia electoral; pero aquí la única diferencia es que el partido actor, para ponerse constancia, está solicitando que se entregue a los presidentes de la casilla, un listado con ciertas características que estaba previsto en la Ley y que además, como ya lo dijo el Tribunal Electoral Local, hay otros mecanismos que están en la ley y que podrían, precisamente, ayudar a que esa circunstancia de verificar si una persona pertenece a una sección electoral o no pueda, precisamente, comprobarse y en caso de que no pertenezca a la sección, pues entonces que no se le haga el nombramiento respectivo el día de la jornada electoral.

Pero creo que en este caso, pues al partido actor le faltó desestimar todos estos argumentos y, obviamente, evidenciar que ese listado con las características que él solicitaba era plenamente indispensable, lo cual no acontece en este caso.

Entonces, yo por eso no estaría de acuerdo con el proyecto por las cuestiones que ya describí. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Si quiere que yo me pronuncie yo primero.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias al Magistrado Presidente. Ya di la cuenta, ya con la cuenta que ha dado la Secretaria de Estudio y Cuenta, que le agradezco mucho, está fijada mi posición.

Me gustaría hacer dos, tres líneas de comentarios. Primero, yo creo que, primero, ¿en qué parte coincido de los cuestionamientos de la Magistrada Favela?

En que me parece muy oportuno que se haya generado este tipo de discusiones al interior del Instituto Electoral del Estado de México y del Tribunal Electoral del Estado de México también con nosotros.

Los días 18, nada más me gustaría hacer como unas referencias de antecedentes, los días 18, 21, 26 y 28 de noviembre, la Comisión Especial de Vigilancia para la Actualización del Padrón Electoral se planteó por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional la idea de que en el convenio de colaboración que se celebra entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, se incorporara la idea de que genera un listado para que los presidentes de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, en los casos en que debieran conformar a la misma casilla con persona de la fila ante situaciones de emergencia, lo hicieran de personas que estuvieran, que vivieran, que residieran en la sección electoral.

¿Lo anterior por qué? La línea argumentativa del Partido Revolucionario Institucional, que no es ajena a esta Sala Regional, tiene que ver con la nulidad de 172 mesas, de casillas en el proceso electoral pasado, alrededor de 43 mil votos, según los datos que se señalan en la demanda.

Y, bueno, la verdad es que tampoco es un tema ajeno a la Sala Regional, hemos tenido asuntos en donde la sola integración indebida de una mesa directiva de casilla como Enajacuba en Estado de Hidalgo en 2008 y Mineral de Reforma en el mismo Estado de Hidalgo en 2011, han significado revertir en resultado de ese proceso electoral.

Entonces, en ese tenor me parece a mí, me parece importante y loable que se haya dado esta discusión.

La verdad es que es un asunto que entiendo que se ha discutido al seno de los tres órganos, en el Instituto, en el Tribunal y nosotros, y la verdad es que la Comisión de Organización y Capacitación empezó a sesionar el 16 de noviembre, si la memoria no me falla, y terminó el 6 de diciembre y no llegaron a ningún acuerdo. Está esto debidamente acreditado en las constancias.

Entonces, también me parece que es un asunto frontera por los temas que se están planteando.

La idea es que la solicitud, se realice una solicitud al Secretario General Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que las 6 mil 364 mesas directivas de casilla tengan la lista nominal impresa.

Y, efectivamente, la Magistrada Favela tiene razón en lo que se está planteando y así está contenido en el proyecto, que el Partido Revolucionario Institucional pide un listado que tiene determinadas características que efectivamente no están de manera expresa plasmadas en la ley.

¿Cuál? El número de emisión de la credencial, porque los demás elementos sí los podemos encontrar, el nombre completo y la clave, la forma de distribución incluso que está planteando el Partido Revolucionario Institucional.

Lo cierto es que efectivamente el consejo general del Instituto Electoral aprueba este acuerdo 151 donde se le niega la solicitud al PRI, y el 154 donde aprueba el convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, ambos acuerdos son recurridos ante el tribunal electoral local que termina confirmando en los recursos de

apelación, los acuerdos emitidos por el órgano administrativo electoral local.

Ahora, desde mi particular punto de vista encuentro que todos los agravios que han desgranado muy bien la Magistrada Favela podrían irse aglutinando en dos líneas argumentativas, una vinculada con la indebida fundamentación y motivación del acto, y otra con la falta de exhaustividad aunque en realidad en esa falta de exhaustividad también está controvirtiendo no solamente a la ausencia de un determinado posicionamiento por parte del tribunal local, sino también lo que se considera erróneo por parte de la misma instancia.

¿Por qué sí creo yo que existe un agravio suficiente? Y un poco traigo aquí a colación los elementos que hemos discutido en torno a la naturaleza del agravio. El agravio por supuesto debe tener una causa, la causa debe de ser una omisión o una acción proveniente de un órgano responsable, una autoridad responsable de naturaleza ilícita que impacte en la esfera jurídica del promovente.

Existe, son la sentencia del tribunal electoral que sí se revocara y se analizara de fondo la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, podría obsequiarse la pretensión. Si bien efectivamente no en los términos que el propio partido estuvo exponiendo.

Segundo elemento es la pretensión, hay una pretensión que me parece muy clara revocar la sentencia, hay un efecto jurídico perseguido y ese efecto jurídico es que tengamos que los presidentes de las mesas directivas de casilla tengan el día de la jornada electoral un uso del listado nominal –por calificarlo de alguna forma- en cada una de las mesas directivas para cerciorarse de que los funcionarios que van a integrar las mesas directivas ante los casos de ausencia de las personas que fueron capacitadas por el instituto electoral local puedan fungir como tales y que vivan en la sección electoral.

Y los hechos, pues los hechos están relatados a lo largo del expediente, incluso el partido político tuvo una serie de acuerdos, de reuniones en las comisiones tanto especial de vigilancia, como de organización y de capacitación, y me parece que también controvierde el dicho por parte del tribunal electoral local.

Efectivamente hay transcripciones, muchas transcripciones, muchos son argumentos reiterados, lo que se planteó en el recurso de apelación, pero otra parte de estos mismos argumentos no corresponden a tratar de evidenciar cuál había sido el planteamiento del tribunal electoral responsable y en el recurso de apelación.

Ahora, yo creo que hay que circunscribir a tres líneas que me parecen creo que las más relevantes, la primera es que dice el Partido Revolucionario Institucional, a diferencia contrario a lo resuelto por el tribunal electoral del Estado de México existen dos listas: la lista nominal de electores de la sección prevista en el artículo 192, Fracción I del Código Electoral Local, y la lista de electores que votarán en la sección, el listado de exhibición que está mencionado en el Artículo 190.

Es decir, controvierte el Partido Revolucionario Institucional la línea argumentativa que había tenido el Tribunal Electoral Local.

Pero otra parte que a mí también me parece importante, dice que es posible una interpretación gramatical del Artículo 192, fracción II, para decir que cuando se va a entregar al presidente de la mesa directiva la lista de electores de la sección, debemos entender sección de manera gramatical, y es precisamente lo que no hace el Tribunal Electoral Local.

¿Cuál es esta interpretación gramatical? Pues sección electoral implica no solamente una parte, no solamente la división del listado nominal en cada una de las casillas básicas y contiguas que conforman la sección electoral, sino que se le debe entregar todo el listado nominal de elecciones.

Y en el otro tema, que me parece que también existe una controversia, es que se señala el Partido Revolucionario Institucional, que si bien es cierto que el Tribunal Electoral Local hace un recuento de por qué existen mecanismos de certeza de la validación de la elección, como es la credencial, la lista nominal de elecciones, la lista nominal de exhibición y la capacitación.

También lo cierto es que el propio Partido Revolucionario Institucional dice que no es apto este listado nominal de electores, también señala

que no necesariamente puede cumplirse, y finalmente dice que hay las garantías y las certezas necesarias para poder llevar a cabo lo que él está planteando, que es una forma, válgame la expresión, de salvar los votos de los ciudadanos emitidos en las mesas directivas de casilla, cuando por un error en la integración algún funcionario de la mesa directiva de casilla resulta no erradicar en la sección electoral.

A mí me parece loable, con eso coincidimos la Magistrada Favela y yo, porque es loable esta actitud del Partido Revolucionario Institucional. Creo que finalmente el objetivo central, no solamente a partir de la reforma, sino de la reforma constitucional de 2011, sino también a partir de la construcción del derecho electoral ha sido validar los votos de los ciudadanos y que solamente la nulidad sea considerada como una causa de excepción.

Yo encuentro dos temas aquí importantes, por tanto englobaría estos agravios en dos líneas discursivas, la indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustiva.

Pero el punto central sería el siguiente. El Artículo 190 del Código Electoral del Estado de México, señala que se entregará por parte de las juntas distritales este listado de exhibición cinco días antes, y deberá estar fijado fuera de los locales donde va a recibirse la votación, donde se van a instalar las mesas directivas de casilla.

También es importante decir eso, porque el propio partido político en el juicio de revisión constitucional dice que pueden instalarse múltiples casillas y sólo contar con un listado, lo cual evidentemente es cierto, el listado se pone en el exterior del lugar en donde se instalarán las casillas.

¿Qué características tiene este listado? Si nos vamos al convenio que está referido en el propio proyecto, el convenio que forma parte de las constancias del expediente, pues vamos a ver que existe esta constancia, este convenio en donde de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México en donde se habla de que el IFE, para que el IEEM dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 190 del Código a más tardar el 30 de mayo, le será entregado un tanto impreso en papel bond, es decir, todavía no se lo entregan por la fecha, y uno en medio digital de la lista nominal

de electores definitiva para su publicación, la cual está dividida por distrito electoral local, municipios, sección electoral y únicamente contendrá los campos relativos al nombre de los ciudadanos ordenados alfabéticamente, empezando por el primer apellido o apellidos materno y nombres.

Quiero llamar la atención en esto, es decir, tenemos este primer listado nominal de exhibición.

Segundo, un listado nominal de electores que ese, efectivamente, tiene la característica de ser confidencial y porque además de los datos que se están describiendo en el convenio tiene una serie de datos que son personales y que, por tanto, en términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no pueden ser difundidos por las autoridades electorales locales.

Creo que existe una interpretación posible, es decir, atender a la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de hacer una interpretación gramatical de qué entendemos por la lista nominal de electores de la sección y la sección implica, precisamente, toda la sección y no solamente la parte relativa a esa casilla, básica o contigua.

¿Por qué? Porque no podemos interpretar que se le va a entregar el listado nominal de toda la sección electoral, el listado nominal de electores, en virtud de que ese listado sólo debe de utilizarse en los términos de la ley electora para los fines a los que está previamente establecidos, porque la información es confidencial.

El segundo es hacer una interpretación sistemática. Leer el Artículo 190 y el 192 del Código Electoral en relación con el 202, fracción I y VI porque, y aquí voy a los planteamientos del Tribunal Electoral Local. ¿Por qué? Porque, efectivamente, cuando se integran personas de la fila a la mesa directiva de casilla, cuando faltan las personas que habían sido previamente capacitadas. Pero hasta qué momento tenemos a los funcionarios electorales haciendo el proceso de verificación, no en la fracción I, cuando dice que a las 8 y cuarto el presidente, si hay ausencias va a suplir de la fila, sino hasta la fracción VI del Artículo 202, en donde no se encuentran presentes ninguno de

los funcionarios y entonces debe de intervenir los órganos electorales correspondientes.

Es decir, aunque se haya mencionado por parte del Tribunal que hay una capacitación de los funcionarios en las mesas directivas de casilla, me parece que no es, no regula todos los supuestos o no atiende a todos los supuestos que marca la propia ley en los casos de (...) exhibición.

Efectivamente, es un listado nominal y en eso creo que el PRI tiene razón, es un listado nominal que se fija cinco días antes de la jornada electoral, pero nada nos garantiza que se encuentre presente hasta el día que viene la jornada electoral y parece que ahí podríamos tener otra nueva discusión.

Creo también que hay que tomar en consideración el contenido del Artículo 128, fracción II, apartado A del Código Electoral cuando dice que los presidentes de las mesas directivas de casilla deben de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código.

Mi punto de vista es, por supuesto muy particular y además también dos fines del Instituto.

Como todos sabemos y esto ha sido sostenido por el Magistrado Flavio Galván, los fines del Instituto deben ser entendidos como facultades genéricas, competencias genéricas del Instituto, lo cual implica que son competencias que van desde el Consejo General hasta las mesas directivas de casilla, y hay dos funciones genéricas que me parecen interesantes e importantes para el caso: velar por la efectividad del sufragio y, por supuesto, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Mi punto de vista es que podemos, tomando en consideración toda esta línea argumentativa a partir de los agravios del propio Partido Revolucionario Institucional dar como una respuesta para esta preocupación que tenemos todos, todos los que nos dedicamos a la materia electoral, decía hace un momento la Magistrada Favela, de que las mesas directivas de casilla se integren con personas que residen en la sección electoral.

¿Por qué llamo la atención a estos elementos? Porque todas estas facultades explícitas permiten –y esa es la línea discursiva- entender que hay una facultad implícita que implica que los presidentes de las mesas directivas de casilla puedan utilizar este listado nominal de exhibición que además van a tener a su disposición afuera del lugar donde se van a ubicar las mesas directivas de casilla, claro siempre y cuando no llueva, no granice, no se lo roben, pero bueno, teóricamente debería estar cinco días antes ahí señalado y creo que eso nos permitiría plantear una alternativa, la alternativa que proponía efectivamente no era en los términos en donde el Partido Revolucionario Institucional había pedido el listado y no puede ser de esa forma porque no hay un soporte legal para ello, pero sí encontraba yo esta posibilidad de interpretación sistemática y funcional y gramatical de las normas para poder hacer la entrega respectiva a todos los presidentes de las mesas directivas y cumplir con ese objetivo laudable, encomiable, importante de proteger el ejercicio de un derecho fundamental como un derecho político electoral al voto activo de los electores de la sección electoral.

Entiendo la línea discursiva, creo que yo me separaría en estos dos temas, me mantendría con mi criterio (*fallas de audio*)..., lo digo con todo respeto, él estima hay principio de agravio y a partir de ahí obviamente empieza a confeccionar su argumentación.

Y también lo digo con todo respeto al señor Magistrado Santiago Nieto, en donde a partir de ese principio de agravio empieza a elaborar toda su argumentación y llega a un punto capitis, no sé si podríamos decir capitis del garantismo, que es en la medida que el autor, que el ponente en este caso considera que la norma le da, llega a obsequiar aquello que incluso en su forma no pidió el partido actor, pero que el señor ponente considera que es lo que le permite la norma.

Por eso digo que son posiciones que no están al margen de las ponderaciones normativas que el caso concreto nos lleva, es decir, tanto la normatividad federal, como la normatividad del estado por cuanto hace al tema de los listados y de la coparticipación de las autoridades federal y locales sobre el particular.

Dice el señor Magistrado Nieto, me permito decir que dice bien, en efecto, hay partes en donde no aparece el soporte legal como para obsequiar en los términos en que él considera está planteada la solicitud de la parte actora.

Razón por la cual, reitero, la argumentación que se ha escuchado en este Pleno es técnicamente correcta, pero yo quiero agregar un punto adicional, por el cual yo me afiliaría a la postura de la Magistrada Adriana Favela Herrera, y trataré de ser lo más propio en mi dicho.

A mí me llama mucho la atención, y eso va un poco ajeno a la argumentación del Magistrado Santiago Nieto, debo reconocerlo, pero a mí me llama mucho la atención cuáles son los elementos que deben acompañar a los procesos electorales, yo diría, a todos los procesos electorales; es la uniformidad en los métodos es la uniformidad en los instrumentos.

Y cuando hablo de la uniformidad de los instrumentos yo me cuestiono, y esto me lo cuestiono, porque reitero, la línea es sumamente sutil, es sumamente delgada entre un sentido u otro para obsequiar o no la pretensión del actor, aun cuando no sea en los términos lisos y llanos en las que este lo presenta.

Pero a mí me causa mucha inquietud poder considerar esto fundado a partir, repito, de una visión garantista que señala el Magistrado Nieto, ¿por qué? Porque estaríamos cayendo, y no lo digo por lo que el señor Magistrado Nieto propone en el sentido, hay un instrumento que es el listado de exhibición que podría en un momento dado esa información ser útil para los fines que pretende el actor, sino que al margen de esto, repito, y es por lo que yo no podría abrazar el sentido del fallo, por decirlo más técnicamente, más correctamente, porque estaría, desde mi punto de vista, y lo subrayo, no porque el señor Magistrado esté proponiendo un absurdo o esté proponiendo una cuestión marginal del sistema, ¿por qué lo decía? Y se dijo por parte de la Secretaria la momento de dar la cuenta, ciertas facultades implícitas o genéricas de los Institutos y que a partir de ahí él va enarbolando buena parte de su argumentación.

Pero, ¿qué es lo que finalmente me causa mucho ruido, mucho, mucho ruido? Es por qué en las elecciones locales del Estado de

México, por qué en las elecciones del Estado de México, suponiendo si conceder que esto se obsequiara, se va a obsequiar ello y qué pasa con la concurrencia con las elecciones federales y qué pasa con la concurrencia de las elecciones en otras entidades federativas.

Es decir, permítanme expresarlo de manera lisa y llana: para mí es introducir al proceso y esto es ajeno, obviamente, a la pretensión de fallo, yo sé que el fallo no busca eso, pero que por la vía de los hechos, por la cuestión fáctica es introducir un instrumento, introducir un mecanismo que no está siendo usado, que no va a ser usado en el resto de los procesos electorales, la concurrencia federal y la concurrencia con otros estados propios de la circunscripción o ajenos a ésta.

Y esto me llama mucho la atención, ¿por qué? Porque yo creo que en ocasiones hay veces que queriendo prevenir un mal, que en apariencia inmediata tal parecería que se lograba evitar, ya en la práctica resulta que ese mal que se pretendía prevenir, evitar, hay un elemento adicional que genera o que incrementa o que potencializa ese mal.

A esto también me llama mucho la atención, esa la razón por la que si bien quienes han seguido o quienes tienen conocimiento de mi filiación argumentativa y técnica saben que estoy fundamentalmente afiliado a una escuela formal y no garantista; yo diría que siendo esta línea tan delgada en donde ambos intervinientes, ambos dicentes de este Pleno tiene argumentos de peso, argumentos de fondo para sostener sus dichos, a mí me lleva frente a esta situación de línea delgada de facultad genérica, de facultad implícita, entender para un servidor, lo digo con todo respeto, que no es ese el mecanismo idóneo a través del cual pudiera esto prevenir.

El señor Magistrado Santiago Nieto con sumo cuidado hace una argumentación y un sentido del fallo, como ya se ha expresado aquí en el sentido de “no actor, no te obsequio lo que tú me pides, no en los términos que tú me pides, te obsequio esto”.

Y tiene razón el señor Magistrado Santiago Nieto cuando dice: es que finalmente hay elementos pre-existentes. Pero finalmente para mí sí estamos, obvio, en un obsequio, aunque no sea en los términos que lo

deseaba el actor, y tiene mucha razón el señor magistrado Santiago Nieto, porque lo vemos en cada proceso electoral; la realidad, la trágica realidad física de los listados previos de exhibición, que en primer lugar, creo que es un tema de capacitación de cultura cívica, nunca he visto a un ciudadano revisando el listado, ahí yace en soledad el listado y padeciendo las inclemencias del tiempo, hasta que llegue el día del comicio y ese día lo que ya no llega es el listado previo de exhibición, porque madre natura le venció.

Vaya, pero lo cierto es que ahí está. Lo cierto también es, y no soy nada original, y quiero ofrecer una disculpa a este Pleno, porque este Honorable Pleno conoce y conoce a la perfección cómo se fue esculpiendo sobre piedra los mecanismos documentales para llegar al día del comicio.

¿Cómo se esculpió? Bueno, pues en primer lugar bajo el principio, no de la buena fe, sino de la desconfianza mutua, que llevó a los partidos políticos en su momento y los sigue llevando a ir elaborando una serie de instrumentos documentales, que los lleven al padrón electoral, a la configuración del padrón electoral, que los lleven a la expedición de los listados, y hablo en plural, por el listado previo de exhibición y el listado nominal electoral, para el día de la jornada.

Y vaya, yo sí creo, lo digo con todo convencimiento, que no va a ser otorgando un listado bajo la modalidad que se quiera, es decir, buscando lo más apegado a lo existente y a la norma, como se va a alcanzar esta circunstancia.

Yo a lo largo de este asunto y de las lecturas que se hicieron a la línea argumentativa que a lo largo de este tiempo se ha presentado, yo no logro dilucidar un punto, y lo digo con toda humildad a este Honorable Pleno. ¿A quién quieren entregarle el listado? Al Presidente, y lo que no logro dilucidar es que si al Presidente le van a entregar el listado, a quién se le entrega el día de la elección el listado nominal, parcial.

Entonces, ese día yo lo que vislumbro y lo digo con todo decoro al Pleno, yo lo que no vislumbro es cómo sí la autoridad de casilla va a tener el instrumento normativo en el cual va a recepcionar la votación, pudiera tener también un instrumento --permítanme la expresión-- paralelo.

Yo estoy me causa ruido. Sé a que a esto se puede de nueva cuenta argumentar o contra-argumentar la especificidad propias de la sección. Pero yo refrendo, ésta es una situación que me hace ruido por esta circunstancia que ya he expresado.

Y la segunda por la que me hace mucho ruido, y es por la cual amén de mi filiación jurídico formal, porque para mí rompe un principio de unicidad en el proceso, y no hablo por la entidad federativa en la especie Estado de México en donde pudiera obsequiarse esto, sino que hablo porque ese día también habrá, y ya lo dije y ya lo sabemos, habrá elección concurrente con la Federación y habrá elecciones concurrentes en otros estados.

Entonces es ahí en donde, yo lo digo con todo respeto y con todo reconocimiento al trabajo y a la integridad profesional de los integrantes de este Pleno, que me honro en formar parte de él por la altura de miras de sus integrantes, es por lo que yo, sí lo digo abiertamente, aun cuando ambas pueden encontrar argumentación jurídica que la sustente y como consecuencia de ello ninguna de esas posiciones jurídicas está siendo marginal de un sistema normativo.

Yo tendría, por las razones que ya argumenté, me adhiero en consecuencia a la postura de la Magistrada Adriana Margarita Favela, señalando que reconozco en la postura del Magistrado Santiago Nieto, pues reconozco en primer lugar que él también congruente a su posición garantista ve que hay principio de agravio, primero punto.

Segundo punto, que él busca cobijar la pretensión del actor a partir de lo que el sistema normativo da, situación que también estimo es totalmente congruente con su posicionamiento garantista.

Esto sería a groso modo, lo digo con todo respeto a este Honorable Pleno, también suscribo, pero sería redundante los argumentos que son formales, que son técnicos de la Magistrada Adriana Favela, en el sentido de las razones por las cuales esos agravios, que ya han sido identificados en algunos casos tendrían que declararse inoperantes, en otros más se tendrían que declararse infundados al tenor de la técnica procesal formal. Ahí yo me adhiero.

Pero sí quise subrayar esta situación de que frente a la posibilidad de adherirme a uno u a otro argumento, lo hago en aquella parte en donde amén de ser congruente con una posición formal del suscrito; también porque considero que esta es una situación, y esto ya técnicamente nos llevaría, si se siguiera esta línea discursiva a señalar infundado, el hecho de que para mi gusto y tal como se dijo por parte del Tribunal hoy responsable o revisado en sede constitucional.

Sí creo que hay los mecanismos para tratar, no estoy diciendo para garantizar, para tratar de evitar una indebida integración y, bueno, los partidos políticos, todos, han sido siempre muy quisquillosos con la documentación electoral, particularmente con lo que tiene que ver con los listados previo a ello con el padrón electoral, con la formulación del padrón electoral, en su momento con los listados.

Y es mi convicción que generar un listado adicional bajo la modalidad que se pretenda, buscando el cobijo de lo ya existente por la norma, es mi convicción, no abona al proceso electoral.

Hay, también esto es un aspecto cualitativo y también hay un aspecto cuantitativo que, sin duda, es importante para quien en un momento de ello depende el ganar o perder una elección.

Pero cuando el partido actor señala la numeraria, yo también no pierdo de vista que esa numeraria, lo digo con todo respeto, hay un elemento que falta y ¿cuál es ese elemento que falta? La numeraria que da el partido actor es nada comparado con el todo cuantitativo, o sea, con el todo de la votación recibida.

Y este factor cuantitativo también a mí me hace dudar, o sea, esta discrepancia enorme. ¿Por qué? Porque no estamos diciendo, perdón el imaginario, no estamos diciendo: “es que estamos en el caso de que hay una anulación porcentual elevadísima que nos lleve en un momento dado a un problema que yo diría inclusive a poner, como sabemos que en la norma existe, poner en duda la validez de toda una elección por el porcentaje de casillas anuladas, etcétera. No es ni siquiera el caso, ¿no?”

No dejo de reconocer que –repito- claro que para el partido actor puede ser un tema sensible, pero que es esta particularidad como

parte, por eso digo, particularidad, del todo a mí no me da para, no me genera un punto de convicción tal como para considerar asequible, como para considerar fundado.

Pero sí lo subrayo por enésima ocasión en esta intervención, eso no quiere decir que las posturas argumentadas por este Pleno estén alejadas de lo que técnicamente, de lo que procesalmente puede dar cabida.

Sería todo. No sé si exista alguna otra intervención.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: No, nada más que formularía voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias. Si estaría de acuerdo la Magistrada y Magistrado en que la Magistrada Adriana Favela formulara el engrose con los razonamientos que se han expuesto, y si no habría otra intervención, por favor señor Secretario General sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del proyecto por las razones que ya expresé y por la circunstancia de confirmar la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Y formularía voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos expresados por la Magistrada Adriana Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México recaído en los recursos de apelación identificados con las claves RA2 y RA3, ambos de la presente anualidad.

Secretario de Estudio y Cuenta Espíndola Morales, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado:

Doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 6/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 1º de marzo de 2012 dictada por el tribunal electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado con la clave RA/10/2012.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada declarando infundado los agravios expuestos por la parte actora como a continuación se expone.

Del análisis de las constancias que integran el sumario esta ponencia arriba a la conclusión de que contrario a lo que sostiene el instituto político impetrante Francisco Gárate Chapa, fue sustituido como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México con anterioridad a la interposición del recurso de apelación local.

Lo anterior ya que en autos obra copia certificada de dicha sustitución la cual se llevó a cabo a las 17:48 horas del 3 de febrero del año en

curso y en el caso el recurso de apelación local se interpuso a las 19:02 horas de la propia fecha, como se advierte de los correspondientes acuses de recibo.

En este sentido, en el proyecto se arriba a la convicción relativa a que el recurso de apelación local se presentó por quien al momento de la presentación del recurso de apelación ya no contaba con la representación del partido político actor al haber sido sustituido con anterioridad a ello, en tanto que no sería dable admitir que ante la designación de un nuevo representante el sustituido continuara manteniendo con tal carácter.

Entonces, al quedar demostrado que Francisco Gárate Chapa fue sustituido como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el proyecto se considera que la responsable actuó en forma correcta al resolver sobre el desechamiento de dicho recurso ante la carencia de personería del representante del instituto político actor, sin que tal determinación implique como lo aduce el partido político impetrante una delegación de justicia ni una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente respecto al documento y anexos presentados por el representante del Partido Acción Nacional, el 19 de marzo del presente año y respecto de la cual el Magistrado instructor reservó proveer lo conducente sobre las mismas en el proyecto se propone inadmitir dichas probanzas pues si bien fueron anunciadas por el actor en su escrito de demanda, en el presente juicio no se contempla la posibilidad de ofrecer o aportar prueba alguna salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, y en el caso las probanzas exhibidas por el instituto político impetrante no revisten dicha calidad.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el tribunal electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA-10 de la presente anualidad.

Secretario de Estudio y Cuenta, Claudio César Chávez Alcántara, por favor sírvase concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 1 de 2012, interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para impugnar la resolución requerida al recurso de revisión RSCL/MEX/04-2012 y acumulado, emitida por dicho consejo que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual se designaron a los supervisores electorales y capacitadores, asistentes electorales para el proceso electoral 2011-2012.

En primer término se propone abordar lo relativo a lo competencia para que esta Sala Regional conozca del presente medio de impugnación, lo anterior toda vez que en su escrito de demanda señala que el recurso de apelación es competencia de la Sala Superior dada la trascendencia del asunto y su impacto en elección de presidente.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el acuerdo plenario del expediente SUP-RAP-80/2012, estableció que corresponde a las salas regionales conocer de aquellos asuntos donde el acto que se impugne vía recurso de apelación corresponde a la designación de los supervisores electorales para el proceso 2011-2012, toda vez que se tiene que atender a que el acto combatido no sea emitido por uno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

En cuanto al fondo del asunto, el actor en su escrito de demanda planteó como motivo de disenso que la resolución impugnada carece de certeza, ya que durante el desarrollo del examen de los aspirantes a los cargos referidos se permitió contestar el examen mediante un ejercicio de sencilla deducción en una orden de izquierda a derecha de manera horizontal, zigzag, y en orden descendente del uno al 60.

Dicha celebración se propone declararla infundada toda vez que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable determinó que el empleo de cierta de patrón fue utilizada para facilitar la ubicación de respuestas para la calificación del examen, pero no significa por ello que la figura de zigzag era de forma continua e incluso se rompía este orden en determinada parte de las columnas;

además de que cada una de las columnas obedecía a parámetros en lo particular con características que permitieran identificar los conocimientos, habilidades y actitudes de los aspirantes, aunado a que no era posible para que los aspirantes pudieran identificar que cada columna correspondía a un rubro en específico, situación que resulta contraria a lo manifestado por la actora.

Por otra parte el actor aduce que los ciudadanos designados como supervisores electorales se encuentran inhabilitados por haber fungido como representantes de partidos políticos en los procesos electorales de 2006 y 2009, ya que la responsable fue omisa en llevar a cabo la revisión de los nombres de los ciudadanos designados como supervisores electorales con las elecciones de 2006.

Al respecto se propone declarar infundada dicha manifestación, lo anterior ya que de la interpretación amplia del Artículo 289, párrafo III, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la responsable consideró que conforme a los procedimientos establecidos para la detección de aspirantes que pudieran tener un vínculo con algún partido tenía que atender al proceso de 2009.

Aunado a lo anterior, el hecho de que un ciudadano se haya desempeñado como representante de determinado partido político, no implica que el vínculo con ese instituto político sea de manera permanente y definitiva, ya que si la normativa de la materia prevé entre otros requisitos para diversos cargos del servicio electoral profesional del Instituto Federal Electoral, lo relativo a no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro o tres años anteriores a la designación según corresponda. Entonces no puede exigirse una temporalidad mayor en el caso de la militancia para la designación de supervisores electorales, como lo pretende el partido político actor.

De igual forma, también se propone declarar como infundada la pretensión de que la responsable tenía la carga de la prueba, ya que contaba con los instrumentos técnicos para saber quiénes de los aspirantes se habían desempeñado como representantes de partido político en procesos anteriores.

Al respecto de los requisitos a que hace referencia la ley se advierte que se establecen requisitos positivos y negativos, de ahí que el no ser militante de algún partido se considere dentro de los negativos, por tanto la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisface, tal y como se establece en el Artículo 15, párrafo segundo de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por parte actora, resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

Señores magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario. A consideración del Pleno la cuenta de referencia.

Por favor, señor Secretario sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Estoy de acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, emitida en el recurso de revisión RSCLMEX-014 y 015, ambos 2012, y su acumulado.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo sírvase dar cuenta, por favor, de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, señores magistrados. Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 167/2012, promovido por Gina Araceli Rocha Ramírez en contra de la resolución dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Colima en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por incumplir los trámites establecidos por el Libro Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en no haber solicitado su credencial para votar de manera previa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio y suficiente para acoger la pretensión de la pretensión de la actora, toda vez que el 3 de marzo de la presente anualidad la accionante fue víctima del robo de su credencial para votar con fotografía, por lo que se ubica en una circunstancia extraordinaria, no imputable a la ciudadana acaecida con posterioridad al último día de febrero. Por tanto, la impetrante no estaba vinculada a solicitar su credencial para votar dentro de dicho plazo, conforme lo establece el Artículo 200, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el robo fue un acontecimiento posterior.

Así las cosas, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral realice la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez y una

vez hecho lo anterior verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada el 13 de marzo de 2012 mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía gestionada por la hoy actora.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la Vocal respectiva a la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima para que en un plazo de 15 días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, realice la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía a la actora y una vez que la reciba verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la actora el aviso relativo que su credencial para votar con fotografía ya se encuentra en el módulo para su entrega.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta sala regional dentro del plazo de tres días siguientes al cumplimiento de la sentencia y enviar a este órgano jurisdiccional el informe y demás documentación y constancias que así justifiquen el cumplimiento.

Secretario de Estudio y Cuenta Sánchez Rebolledo, sírvase continuar por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia recaído el juicio de revisión constitucional electoral número 5 de este año promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la resolución emitida el 1º de marzo del año en curso por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en el recurso de apelación número 6 de 2012.

El proyecto de la cuenta se estima inoperante los agravios expuestos por el actor en atención a que los mismos imperen sobre la cuestión de fondo que se planteó ante la instancia judicial de origen sin que se visualice en la especie un argumento básico y controverta directamente la resolución, desechamiento emitida por el tribunal electoral responsable para que esta sala regional se encontrara en

aptitud de pronunciarse sobre la realidad y constitucionalidad de dicha resolución, toda vez que respecto de las consideraciones esgrimidas por el tribunal responsable que el ahora enjuiciante no formule motivo de disenso alguno que las combata y mucho menos que demuestre con elemento de prueba idóneo si la responsable incurrió en una determinación incorrecta o desapegada a la verdad en cuanto al hecho de que se haya colmado la pretensión del actor en el sentido de que se tomaron en cuenta los puntos petitorios que éste formuló ante el consejo general del instituto electoral del Estado de México, a fin de que se incluyeran para su discusión en el Orden del Día de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General el 30 de diciembre de 2011.

En esta virtud, en la propuesta que someto a su consideración se confirma la sentencia dictada por el tribunal electoral del Estado de México en el expediente del recurso de apelación número 6 de 2012.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el tribunal electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA-06/2012.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 1 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución dictada el 25 de febrero del presente año por el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MEX/007/2012.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperante el agravio relativo a que las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución combatida son contrarios a los principios rectores que deban regir el proceso de selección de los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales y como capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral de 2011-2012, porque a decir del accionante la responsable evaluó a los ciudadanos aspirantes a los cargos como licitados con exámenes que permitían ser resueltos mediante un ejercicio sencillo ya que las hojas de respuestas que se utilizaron presentaron en su resultado un orden de izquierda a derecha de manera horizontal zigzag y orden descendente

del 1 al 60, siendo que la misma responsable provoca incertidumbre en sus razonamientos vertidos.

La inoperancia del agravio radica en el hecho de que la responsable en ningún apartado del fallo controvertido se pronunció sobre los tópicos que en este apartado refiere el enjuiciante. En esta tesitura las consideraciones que el actor atribuye a la autoridad responsable derivan inexistentes por no formar parte íntegra de la resolución impugnada, de ahí que no resulte válido realizar un estudio sobre aspectos que no fueron pronunciados en la resolución controvertida.

Por otra parte, por cuanto hace al motivo de disenso planteado por el recurrente, consistente en que las consideraciones y puntos resolutiveos contenidos en la resolución reclamada son contrarios a derecho, porque los ciudadanos designados para ser supervisores electorales se encuentran inhabilitados por haber fungido como representantes de partidos políticos en los procesos electorales federales de 2006 y 2009, y por tanto no reúnen todos los requisitos para su contratación, sustentando sus aseveraciones sustancialmente en el hecho de que la responsable sin justificación alguna omitió el cruce de los nombres de los supervisores electorales con las elecciones constitucionales de 2006, tanto en su ámbito local, como federal.

Dicho motivo de disenso se propone declarar infundado, en atención a que la autoridad responsable en resolución impugnada con motivo de la interpretación amplia que revisa el Artículo 289, párrafo III, inciso g) del Código Federal de Procedimientos Electorales, consideró conforme con los procedimientos establecidos para la detección de los aspirantes que pudieran tener determinado vínculo con algún partido político, extendió su búsqueda hasta el proceso electoral federal de 2008-2009. Razón por la cual el cruce de datos lo resuelve hasta ese proceso electoral.

En ese sentido, la autoridad electoral administrativa responsable excluyó la búsqueda de aspirantes que pudieron haber tenido algún vínculo partidario en el proceso electoral 2006, como consecuencia de la interpretación que en su perspectiva realizó del citado Artículo 289, con lo cual únicamente realizó un cruce de información a partir del proceso electoral 2008-2009.

Por ende, contrario a lo alegado por el actor, en la resolución impugnada se advierten argumentos que justifican las razones o motivos por los cuales no se llevó a cabo un cruce de representantes de los partidos políticos que hubiesen estado en listados en la base de datos relacionados con el proceso electoral 2006, de ahí que devenga infundado el agravio en comento.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios que relaciona al actor con el hecho de que la carga de la prueba la tenía la autoridad responsable, por virtud de que ésta contaba con la información necesaria a su alcance para saber quiénes de los aspirantes a supervisores se habían desempeñado en mesas directivas de casilla como representantes de algún partido político en procesos electorales anteriores.

Lo expuesto, en razón de que en el proyecto se considera que el Artículo 289, párrafo III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan una gama de requisitos que se deben cumplir para ser asistente electoral, entre los cuales, algunos revisen un carácter positivo y otros un carácter negativo.

En cuanto a registros negativos se encuentran los relativos a no tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral y no militar en ningún partido.

En ese contexto cuando se trate de registros negativos la carga de la prueba recae en quien afirma no satisface, en virtud de que tales requisitos en principio se presumen; pues no es dable aceptar conforme a la lógica jurídica que se deben probar hechos de carácter negativo.

En esa tesitura, tal y como lo afirmó la responsable, la carga de la prueba correspondía al Partido de la Revolución Democrática de demostrar que algunos aspirantes al cargo de supervisores electorales se habían desempeñado como representantes de algún partido político en mesas directivas de casilla en procesos electorales anteriores, y que por esa razón se encontraban impedidos para ejercer tal cargo, por virtud de no satisfacer el registro previsto en el Artículo

289, párrafo III, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, los restantes de agravios sustentados por el partido político actor, relacionados con la violación al principio de legalidad, de imparcialidad y en general la violación a los principios rectores de la Función Electoral, así como lo relativo a que la afinidad de una persona hacia un partido político no es una situación que prescriba relacionadas con el tópico en comento, deviene innecesario su análisis, puesto que para ello ocurriera era una condición necesaria que el accionante hubiera demostrado que algunos aspirantes al cargo de supervisor electoral se encontraban impedidos para desempeñar ese cargo, por virtud de guardar una vinculación con determinado partido político, situación que de haberse demostrado daría lugar a la (...) el caso, la afectación a los principios invocados por el actor, así como el planteamiento (...) a la prescripción aducida por (...) consideraciones al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por el actor, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en el recurso de revisión RSCLMEX-007/2012.

Señora Magistrada y señor Magistrado, con la venia del Pleno y no habiendo asuntos adicionales que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

-----o0o-----